

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
766/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 20/2025 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	3Y4 EJERCE
768/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 283/2026 DEL ÍNDICE DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	5Y6 EJERCE
186/2024	CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADA “VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN”, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE OCHO DE MAYO Y TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	7 A 14 RESUELTA

189/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADA “VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN” Y NOTA ACLARATORIA AL AVISO, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE OCHO DE MAYO, TRES Y DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	7 A 14 RESUELTA
190/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADA “VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN”, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE OCHO DE MAYO Y TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	7 A 14 RESUELTA

191/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	7 A 14 RESUELTA
192/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DEL AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA PUESTA EN OPERACIÓN DE LA VERSIÓN 2.0 DE LA PLATAFORMA DIGITAL EN MATERIA DE TRÁMITES DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DENOMINADA “VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN”, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL DE OCHO DE MAYO Y TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	7 A 14 RESUELTA
267/2025	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL EN PUEBLA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AL RESOLVER UN RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL EXPEDIENTE 2104/25-12-02-1, POR MEDIO DE LA CUAL ASUMIÓ COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE UNA DETERMINACIÓN DEL TITULAR DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y SERVICIO	7 A 14 RESUELTA

	PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
319/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAINERO, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	7 A 14 RESUELTA
1661/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 309/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	7 A 14 RESUELTO
35/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1245/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	8 A 14 RESUELTO
151/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 327/2023.	8 A 14 RESUELTO

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	
48/2026	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 465/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	8 A 14 RESUELTO
283/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1301/2020. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	15 A 28 RESUELTO
61/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA QUEJA 717/2025, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 205/2012, CUADERNO AUXILIAR 845/2012. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).	EN LISTA
68/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 123/2025, Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-	RETIRADA

	NORTE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 380/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	
2227/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 61/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	EN LISTA
1857/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 404/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	29 A 35 RESUELTO
194/2026	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1857/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	36 A 38 RESUELTO
2407/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 576/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).	39 A 48 RESUELTO

2947/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 103/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	49 A 56 RESUELTO
105/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 160/2026 Y 161/2026, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	EN LISTA
84/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SOSTENIDO POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	57 A 70 RESUELTA
110/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025.	62 A 71 RESUELTA

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).	
107/2026	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 609/2023, Y EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 3/2001. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).	72 A 82 RESUELTA
191/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 58/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).	EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 2026.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA

EN FUNCIONES: SEÑORA MINISTRA:

LENIA BATRES GUADARRAMA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

AUSENTE:

**MINISTRO PRESIDENTE HUGO
AGUILAR ORTIZ (POR DESEMPEÑAR
UNA COMISIÓN OFICIAL)**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:32 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Toda vez que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se encuentra desempeñando una comisión de carácter oficial, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo provisionalmente la

Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desarrollo de la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy, miércoles veintiséis de agosto de dos mil veintiséis. Se abre la sesión. Secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 16, así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 15, 17, 22 y 26. Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 110 ordinaria, celebrada el martes veinticinco de agosto del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Está a su consideración, Ministras, Ministros, el acta con la que nos da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, les consulto en vía económica quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse levantar la mano, por favor **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Vamos a proceder con los asuntos listados para esta sesión. Adelante, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 766/2026, FORMULADA POR LOS MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 20/2025 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La negativa de la suspensión definitiva cuando se reclama la autorización de un desarrollo inmobiliario vulnera los principios de precaución, *in dubio pro natura* y el derecho a la participación ciudadana efectiva en términos del Acuerdo de Escazú cuando se alega un daño ambiental inminente y desabasto de agua?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Está a su consideración, Ministras, Ministros. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse levantar la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 768/2026, FORMULADA POR LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 283/2026 DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es válida la autorización de un proyecto inmobiliario que se basó en un plan urbano posteriormente declarado nulo por la probable afectación de derechos humanos?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Está a su consideración esta facultad de atracción, Ministras, Ministros. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto, si se aprueba ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN DE LOS DOS EXPEDIENTES
MENTIONADOS.**

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista. Asuntos identificados con los números 3 a 7, correspondientes a las

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
186/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024 Y
192/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, en las cuales se propone sobreseer porque han cesado los efectos de las normas impugnadas.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 267/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, en la cual se propone sobreseer porque la parte actora no alegó una invasión a su esfera competencial, por lo que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo por no existir un principio de agravio.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 319/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, en la cual se propone sobreseer porque cesaron los efectos de las normas impugnadas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1661/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar porque no fue planteada una cuestión

propiamente constitucional que lo haga procedente, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

Asuntos identificados con los números 11, 12 y 13, correspondientes a los

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 35/2026, 151/2026 Y 48/2026.**

Bajo la ponencia de las Ministras Ríos González y Herrerías Guerra, los cuales se propone declarar sin materia y devolver los autos a los órganos jurisdiccionales del conocimiento, ya que declararon cumplidas las respectivas ejecutorias de amparo, por lo que quedan sin efectos los dictámenes de los tribunales colegiados remitentes y las multas impuestas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Están a su consideración los asuntos sin fondo que forman parte de la cuenta conjunta en este segmento 2 de la sesión pública y, como hemos procedido en estos casos, les solicito que, al momento de emitir su voto, en su caso, realicen las precisiones correspondientes.

Procedemos con la votación, secretario, y, antes de pasar a esta votación, me permito saludar a las y los estudiantes que se encuentran presentes en este recinto, que provienen del Instituto de Estudios Universitarios del Estado de Puebla. Sean bienvenidos. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos de que ha dado cuenta. Únicamente en el número 8, la controversia constitucional 267/2025, de acuerdo con los precedentes de las controversias constitucionales 258/2025, 276/2025 y 274/2025, estoy en contra y haré un voto particular. Es todo, secretario.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor de los proyectos con las siguientes precisiones: con relación a las controversias constitucionales marcadas con los puntos números 3 al 7 de la lista del día de hoy, votaré a favor del proyecto, pero por consideraciones diversas y me remito a las consideraciones que señalé al emitir el voto correspondiente en la controversia constitucional 440/2023 porque, desde mi consideración, no existe una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esa sería la razón por la cual votaría por consideraciones distintas; sin embargo, voto a favor del sentido que se propone.

Con relación al punto número 8, controversia constitucional 267/2025, votaré a favor del proyecto, pero con reserva de criterio, y esto tiene que ver con que en el párrafo 16 del proyecto se señala que es innecesario analizar la oportunidad y la legitimación de las partes. En concreto,

parece que la consulta da por sentada la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para ser demandado en las controversias constitucionales y es una de las consideraciones con relación a las cuales haré un voto aclaratorio.

Con relación al punto número 12, incidente de inejecución de sentencia 151/2026, votaré en contra de declarar sin materia el citado incidente porque, desde mi punto de vista, dado que el auto que declaró cumplida la ejecutoria no ha causado firmeza y, además, está transcurriendo el plazo para la interposición del recurso en contra del auto que tuvo por cumplida la ejecutoria, considero que no debe declararse sin materia. Por eso, votaré en contra y me remito a los señalamientos que hice al emitir el voto particular al resolverse los incidentes de inejecución 64/2021 y 31/2024. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los asuntos 3, 4, 5, 6 y 7, mi voto es a favor con consideraciones adicionales. Al respecto, manifiesto en estos asuntos el sobreseimiento deriva de la cesación de efectos de las normas impugnadas; sin embargo, también se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, desde la presentación de la demanda, los planteamientos de la alcaldía actora se dirigieron a controvertir normas actos de carácter local, así como con facultades previstas en el orden jurídico de la Ciudad de

México, sin plantear una violación real a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que cualquier conflicto respecto de su alcance o ejercicio corresponde resolverlo al sistema de justicia constitucional de la propia entidad, es decir, debe conocer la Sala Constitucional de la Ciudad de México. Reitero, mi voto es a favor, pero con estas consideraciones en congruencia y coherencia con los votos que he emitido en diversos asuntos relacionados con este mismo tema. En el resto de los demás asuntos, mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En esta votación del segmento número 2, asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos en que se ha dado cuenta de los consecutivos 3 a 13 con la siguiente salvedad.

En los asuntos número 3, 4, 5, 6 y 7, en estos cinco asuntos, mi voto es a favor de los proyectos que se propone sobreseer y solamente anuncio un voto concurrente para aclarar que, conforme a mi criterio expresado en casos similares promovidos por alcaldías de la Ciudad de México, el motivo de esa determinación es que carecen de interés legítimo para promover este medio de impugnación constitucional. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los asuntos listados, en la sección de asuntos sin estudio de fondo y recursos de reclamación, los asuntos números 3 a 7 de la lista, mi voto es a favor, pero por consideraciones distintas, pues, conforme al

criterio que he sostenido en precedentes, estimo que estas controversias resultan improcedentes por falta de legitimación de las alcaldías actoras, al no advertirse una afectación directa a una de las competencias de fuente constitucional. En los demás asuntos estoy a favor. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor de la mayoría de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones.

En los asuntos 11 y 13 de la lista oficial, que corresponden a los incidentes de inejecución de sentencia 35/2026 y 48/2026, voy a votar a favor con un voto concurrente y me voy a separar de los resolutivos terceros y de los párrafos 29 a 32 y 31, respectivamente, en los que se propone dejar sin efectos las multas impuestas por los juzgados de distrito porque ello, desde mi punto de vista, rebasa el análisis del incidente de inejecución de sentencia.

Finalmente, en el asunto 12 de la lista oficial, es decir, el incidente de inejecución de sentencia 151/2026, votaré en contra porque no coincido con la propuesta de declarar sin materia, en virtud de que perdura el plazo para que las partes puedan combatir el auto de cumplimiento, por lo que no ha causado estado. Adicionalmente, como lo he reiterado ya en diversos asuntos, difiero en dejar sin efectos las multas

impuestas porque su análisis depende de otros medios de defensa ajenos a esta litis. Gracias, secretario.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, secretario. Mi voto es a favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta y únicamente en las controversias 186/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024 y 192/2024, que se encuentran en los números 3 al 7 de la lista de la que se acaba de dar cuenta, voy a emitir un voto concurrente con la finalidad de precisar que, en tanto se armonice la normativa local con la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, las autoridades competentes deberán realizar las acciones necesarias para dar certeza a la realización de los trámites respectivos y, de esta manera, no generar un vacío operativo que genere, a su vez, incertidumbre jurídica para las personas que al día de hoy son usuarias de la plataforma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: Mi voto es a favor de todos los asuntos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista con las manifestaciones y los votos concurrentes que expresaron cada una de las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, existe mayoría de votos en los siguientes asuntos: en el asunto listado con el número

8, relativo a la controversia constitucional 267/2025; asimismo, existe mayoría de votos en el asunto listado con el número 12, correspondiente al incidente de inejecución de sentencia 151/2026. Finalmente, se tiene por anunciado el voto particular de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTOS
LOS ASUNTOS QUE FORMARON PARTE DEL
SEGMENTO SIN FONDO DE LA LISTA OFICIAL.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 283/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE
LA SENTENCIA DICTADA EL
VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTICUATRO POR LA
PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO PRIMERO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE
CAMPECHE EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 1301/2020.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO
DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.**

SEGUNDO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y
PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS
ACTOS RECLAMADOS Y CON LOS EFECTOS QUE SE
PRECISAN EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Ríos González que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo en revisión 283/2025, los quejosos son representantes de diversas comunidades indígenas del municipio de

Hopelchén, en Campeche, quienes reclamaron de las autoridades federales, estatales y locales la omisión de realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en sus comunidades, lo que incluye el acceso al agua para consumo personal en condiciones adecuadas y libre de contaminantes.

En la sentencia recurrida, el juzgado de distrito determinó negar el amparo al estimar que la parte quejosa no presentó los medios probatorios pertinentes para sostener sus afirmaciones, es decir, que no ofrecieron las pruebas periciales sustentadas en muestreos de agua tomados directamente de los pozos ubicados en las comunidades quejasas para determinar si había concentración de alguna toxicidad, plaguicida u otra sustancia dispersa en el agua que pusiera en riesgo la salud de las personas.

En el estudio de fondo se propone declarar fundados los agravios de las recurrentes, en los que señalan sustancialmente que el juez de distrito arrojó la carga de la prueba en perjuicio de las comunidades indígenas quejasas y, de forma incorrecta, restó valor probatorio a los medios probatorios ofrecidos y desahogados en el juicio de amparo.

Debe tomarse en cuenta que, al resolver el amparo en revisión 307/2016, este Tribunal Pleno sostuvo, con base en el principio de precaución previsto en el artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que los jueces deben analizar la posibilidad de revertir la carga de la prueba ante la existencia de un riesgo ambiental.

La aplicación de dicho principio permite que el juzgador cuente con herramientas procesales a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental.

Asimismo, en el amparo directo 20/2020, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte estableció que el principio *in dubio pro natura* debe entenderse como un mandato que obliga a las autoridades jurisdiccionales a preferir aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente, así como a tomar todas las medidas necesarias para su protección. Al resolver el juicio de amparo que nos ocupa, el *a quo* dejó de aplicar el principio precautorio y el de *in dubio pro natura*, además de no advertir en su análisis que los ahora recurrentes y quejosos son comunidades indígenas del municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

Ahora bien, con base en los elementos de prueba que obran en autos del juicio primigenio, de manera específica, la documental identificada como “Anexo 6. Medición de glifosato en fuentes de abastecimiento del Estado de Campeche”, se advierte que en el agua de la región de ese municipio se ha detectado la presencia de plaguicidas, en concreto, de glifosato. También obran en autos los dictámenes periciales en materia de toxicología, de plaguicidas y calidad del agua, en los que se destaca principalmente que la presencia de glifosato en determinadas concentraciones tiene efectos tóxicos en los ecosistemas.

Además, en los reportes de la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua existen resultados del monitoreo del agua del acuífero en el municipio de Hopelchén, en los que se destacan concentraciones de componentes de plaguicidas en algunos pozos que sirvieron de muestra.

Sobre este tema, en el amparo en revisión 270/2015, este Alto Tribunal analizó la presencia de plaguicidas en el municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, concretamente de glifosato, en el que concluyó que existe evidencia suficiente para considerar que el uso de ese plaguicida puede causar un impacto significativo en la salud de la población de aquellas comunidades.

Con base en lo expuesto anteriormente, en el proyecto se concluye que, en aplicación de los principios precautorio y el principio *in dubio pro natura* y, con base en la carga dinámica de la prueba ante la existencia de un probable riesgo ambiental consistente en la presencia de plaguicidas, específicamente de glifosato, en los pozos de agua ubicados en el municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, resultan sustancialmente fundados los agravios planteados por las comunidades indígenas recurrentes, por lo que ha lugar a conceder la protección constitucional a la parte quejosa respecto de las omisiones reclamadas, consistentes sustancialmente en la falta de implementación de políticas públicas ante la presencia de residuos y plaguicidas peligrosos en las comunidades de los quejosos para garantizar un medio ambiente sano.

Por lo que hace al apartado de efectos, en el proyecto se establecen las diversas acciones que deberá realizar cada una de las autoridades responsables, de conformidad con sus facultades legales y reglamentarias, con el objeto de garantizar el acceso a los recursos hídricos en condiciones adecuadas y libres de contaminantes para los habitantes de las comunidades del municipio de Hopelchén, Estado de Campeche.

Ahora bien, se recibieron notas de la Ministra Herrerías Guerra, así como de los Ministros Giovanni Figueroa y Arístides Guerrero, en las cuales señalan coincidir con el proyecto, pero realizan diversas sugerencias con relación al apartado de efectos. Al respecto, se estima conducente especificar que, en el párrafo 60 del proyecto, el reconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a la protección ambiental en su territorio tiene como fundamento la fracción VIII del artículo 2° de la Constitución Federal, tal y como lo propone la Ministra Herrerías.

En el párrafo 64, relativo a las acciones que debe realizar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se propone adicionar que dicha dependencia debe coordinarse con las autoridades municipales para implementar las acciones respectivas, tal y como lo refiere el Ministro Figueroa, así como señalar que la autoridad ambiental federal debe formular o actualizar los instrumentos de política pública que estime necesarios, como lo sugiere el Ministro Arístides Guerrero.

Por lo que hace a los efectos señalados en los párrafos 65 a 69 del proyecto, se estima adecuado especificar que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria deben ordenar, en un plazo razonable, el monitoreo, estudio y recopilación de información respecto de todos los plaguicidas peligrosos que se identifiquen en los recursos hídricos de la región y no solo respecto del glifosato, como acertadamente lo plantea el Ministro Giovanni Figueroa.

Asimismo, se propone adicionar que la información y los datos obtenidos por las autoridades ambientales deben ponerse a disposición del público y de las personas habitantes del municipio de Hopelchén, en términos del artículo 6 del Acuerdo de Escazú, como lo refiere el Ministro Guerrero. Todas estas consideraciones estoy de acuerdo en que sean incorporadas en el proyecto si el Pleno está de acuerdo.

Por otra parte, no se comparten los efectos específicos propuestos para que las autoridades responsables realicen acciones a corto, mediano y largo plazo. Lo anterior porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con información suficiente para determinar el estado en que se encuentran actualmente los pozos de la región con relación a la presencia de sustancias tóxicas, es decir, no existen datos actualizados para determinar cuáles son las afectaciones reales al ecosistema y, por tanto, tampoco es posible determinar *a priori* cuáles deben ser las medidas específicas que deben implementarse para prevenir y reparar los daños ambientales que se hayan producido.

Cabe recordar que, en el presente amparo, las omisiones reclamadas están vinculadas principalmente con la localización y monitoreo de plaguicidas altamente peligrosos que pueden estar presentes en los pozos de la región. Por tanto, los efectos que se plantean en el proyecto están orientados a subsanar dicha omisión específica, sin perjuicio de que las autoridades competentes ejerzan posteriormente sus facultades ordinarias para ampliar los mecanismos de control, vigilancia y regulación sanitaria sobre los contaminantes detectados.

En este sentido, los efectos específicos planteados exceden, a mi juicio, el ámbito de la litis constitucional que se analizó en el presente asunto, por lo que no se comparte la propuesta. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Agradezco las observaciones que me hicieron, las estimo pertinentes y quedarán en el proyecto si así lo deciden. Entonces, mi

propuesta es el proyecto modificado con las consideraciones que he aceptado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto la conclusión del proyecto en el sentido de que, en este caso, existen elementos suficientes para deducir que existe un riesgo ambiental asociado con la presencia de plaguicidas en los pozos de agua de las comunidades quejosas. Por ello, en atención a los principios de precaución e *in dubio pro natura*, corresponde adoptar medidas para proteger al medio ambiente; sin embargo, respetuosamente, considero que el estudio de fondo debe complementarse para atender de manera integral la causa de pedir.

Como se advierte de la sentencia recurrida, el juez de distrito tuvo por acreditadas diversas omisiones, entre ellas, la omisión de realizar monitoreos y generar información sobre la calidad del agua, la falta de actualización de normas oficiales, la ausencia de medidas sanitarias en materia de plaguicidas, así como diversas omisiones de inspección, vigilancia y control. No obstante, al negar el amparo, el juzgado centró su análisis en determinar si las comunidades habían acreditado la contaminación del agua mediante pruebas periciales. De esta manera, dejó sin un pronunciamiento varias de las omisiones que previamente había tenido por existentes.

Esta cuestión fue planteada en los agravios. Las comunidades recurrentes señalaron que la sentencia carecía de exhaustividad porque, a pesar de haber tenido varias omisiones por acreditadas, no estableció medidas restitutorias. Por ello, considero que la concesión del amparo no debe limitarse al análisis sobre la presencia de glifosato en el agua.

Este Tribunal Pleno debería pronunciarse también sobre las demás omisiones que subsisten en materia del juicio y precisar, respecto de cada una, cuál es la obligación incumplida por la autoridad responsable y de qué manera esa omisión vulnera los derechos al agua, a la salud y a un medio ambiente sano. Este análisis resulta especialmente relevante porque varias de las medidas que se proponen en el apartado de efectos, relacionadas con el monitoreo, la generación de información, la actualización normativa y adopción de políticas públicas, requieren encontrar sustento previo en las consideraciones de fondo de la sentencia.

En consecuencia, votaré a favor de conceder el amparo, pero formularé consideraciones adicionales para que el estudio se complemente con un pronunciamiento exhaustivo sobre las demás omisiones reclamadas que subsisten en la controversia y para que los efectos se vinculen directamente con las violaciones que este Tribunal Pleno tenga acreditadas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco a la Ministra ponente, Estela Ríos, que haya aceptado algunos de mis comentarios respecto al párrafo 60 y a los efectos del monitoreo general de la calidad del agua. Solo quisiera comentarle que también le comentaba en la nota que los quejosos impugnaron la omisión de contar con los instrumentos y mecanismos legales que garanticen el derecho de acceso a la información para conocer impactos y riesgos de la presencia y exposición a los plaguicidas altamente peligrosos y la omisión de cumplimiento de la actualización de las NOM en materia de plaguicidas para la protección de la salud humana y calidad del agua para su consumo. Y ese aspecto no es abordado en el proyecto.

Considero que dicho agravio es fundado y, por ende, el efecto del amparo tampoco se debería limitar a la realización de acciones de regulación, control y vigilancia de esas normas, sino que debería incluir un pronunciamiento respecto al marco regulatorio y la posibilidad de que sea actualizado para ciertos plaguicidas, en particular, por cuanto hace a la NOM 201-SSA1-2015 de agua y hielo para consumo humano envasados y a granel y la NOM-127-SSA1-2021, sobre el agua para uso y consumo humano y los límites permisibles de la calidad del agua.

Por ejemplo, en ambas normas existe una ausencia específica en el tratamiento de sustancias como el glifosato, respecto del cual esta Suprema Corte ya ha reconocido los riesgos que representa para la salud, por lo que, en atención al principio de precaución ambiental y al artículo 3° del Convenio de Estocolmo, que prevé la adopción de medidas jurídicas y administrativas por parte de los Estados para eliminar o restringir el uso de diversas sustancias enunciadas en ese tratado, es posible que las autoridades sanitarias mexicanas mencionadas evalúen su pertinencia.

Por otra parte, también propongo que en los efectos debería existir alguna directriz en la que la autoridad municipal, en coordinación con las autoridades sanitarias locales, estatales y todos los actores involucrados en el uso de estos plaguicidas, evalúe la puesta en marcha de un programa de atención médica a la comunidad afectada con el objeto de brindar el servicio a personas con signos de posible intoxicación por contacto con el agua contaminada por plaguicidas. Estos dos últimos puntos también se los propongo, Ministra, respetuosamente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Claro que no los acepto y que se someta a votación porque creo que, a mi juicio, no forman parte de la litis porque, si bien es cierto que hubo pruebas que acreditaban la presencia de glifosato, no hay condiciones para determinar si la presencia de este glifosato es o no causante de enfermedades. Eso tiene que ver con lo que pidieron: primeramente, infórmenos, hagan estos estudios para determinar si efectivamente todavía

subsiste porque también quiero recordarles que las pruebas que ofrecieron las ofrecieron de años anteriores a la reclamación del amparo.

Entonces, no puedo afirmar contundentemente que esos plaguicidas causen daño a las personas. Tendrá que hacerse el estudio y, dependiendo de ese estudio, quedan a salvo los derechos de las autoridades y también de las comunidades para reclamar lo que proceda. Por otra parte, tampoco comparto la idea de que se dé asistencia médica porque tiene que ver con el derecho a la salud y el derecho a la salud les corresponde a las personas como un derecho humano sustancial que no requiere de que nosotros ordenemos que se les atienda médicamente. Es un derecho del cual pueden hacer ejercicio yendo a las instituciones públicas que brindan ese derecho.

Por eso me parece innecesario y, respecto de las normas, también me parece innecesario porque, en este momento, puede que más adelante, cuando ya se hagan todos los estudios y cumplan con todas las obligaciones, pueda llegar a determinarse que sí, que la presencia de estas sustancias daña la salud y daña el medio ambiente, que puede ser que así sea, pero es entonces cuando deberán tomarse las medidas que las propias normas establecen.

Lo que estamos haciendo ahorita aquí es obligar a las autoridades a que realicen una serie de acciones que no han realizado y, del resultado de esas acciones, podrá determinarse cuáles son las consecuencias jurídicas y cuáles

son los derechos que podrán seguir ejerciendo las comunidades indígenas. Por eso, sí acepto las consideraciones que hicieron porque me parecieron muy pertinentes, enriquecen el proyecto, pero no soy partidaria de extender los efectos más allá de lo que expresamente se señala en el amparo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome la votación, por favor, atendiendo a las consideraciones que la Ministra ponente ha aceptado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado. Agradezco a la Ministra Estela que haya tomado en cuenta mis comentarios y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y, dado que la Ministra ponente hará algunas modificaciones, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con las modificaciones que me han propuesto y que he aceptado de los Ministros Giovanni Figueroa, Arístides Guerrero y la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado en los términos aceptados por la Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia modificada y, por supuesto, agradeciendo a la Ministra Estela Ríos haber aceptado incorporar algunas de nuestras sugerencias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y también agradeciendo a la Ministra María Estela Ríos haber aceptado incorporar algunas de las consideraciones. Voy a reservar un voto concurrente una vez conocido el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado en los términos señalados por la Ministra ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia reserva de voto concurrente; la Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; y el Ministro Guerrero García reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 283/2025.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1857/2026, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL VEINTISÉIS DE
ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS
POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO
EN EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO 404/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Estela Ríos que nos presente su proyecto. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Se somete a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al amparo directo en revisión 1857/2026. El asunto deriva de una controversia relacionada con la nulidad de juicio de divorcio celebrado en mil novecientos treinta y nueve. Luego de diversos procedimientos judiciales y de una acción de nulidad de juicio concluido promovida con la hipótesis de un proceso fraudulento, el caso llegó al conocimiento de la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte a través del amparo directo en revisión 6538/2023.

En esa resolución, la Primera Sala sostuvo, en esencia, que la falta de regulación expresa de la acción de nulidad de juicio concluido en la legislación procesal civil de Morelos no impedía su procedencia cuando se alegara la existencia de un proceso fraudulento, ya que dicha acción podía sustentarse de manera interpretativa en el artículo 11 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 15 y 515, fracción III, del Código Procesal Civil del Estado.

En cumplimiento de esa ejecutoria, el tribunal colegiado dictó una nueva sentencia en la que declaró procedente la acción de nulidad de juicio concluido. Inconforme, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión. Sus agravios se dirigen principalmente a sostener que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 11 del Código Civil de Morelos y dejó de aplicar la jurisprudencia 14/2025 emitida con posterioridad, conforme a la cual la

acción de nulidad de juicio concluido es improcedente cuando no se encuentra prevista expresamente en la legislación procesal aplicable.

El proyecto propone declarar procedente al recurso al estimarse que subsiste una cuestión constitucional relacionada con la verificación del debido cumplimiento de una ejecutoria emitida por este Alto Tribunal.

En el estudio de fondo se concluye que los agravios son infundados. Se considera que el tribunal colegiado cumplió cabalmente con los lineamientos establecidos en el amparo directo en revisión 6538/2023, sin incurrir en exceso ni en defecto. Asimismo, se estima que no es posible reabrir el análisis constitucional ya resuelto por la entonces Primera Sala ni desconocer la situación jurídica concreta derivada de esa ejecutoria mediante la aplicación de una jurisprudencia emitida con posterioridad. Además, al no prosperar los agravios formulados en la revisión principal, el proyecto propone declarar sin materia la revisión adhesiva. Es la propuesta.

Recibí atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, en la que manifiesta que no comparte la procedencia del recurso de revisión porque, conforme al criterio que ha sostenido en diversos precedentes, la verificación del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en un amparo directo en revisión previo no constituye, por sí misma, una cuestión de constitucionalidad.

Disiento de esta postura. Al resolver los amparos directos en revisión 6099/2025 y 10/2026, este Tribunal Constitucional sostuvo que, cuando en el recurso de revisión se plantea el desacato a una ejecutoria previa de esta Suprema Corte vinculado con un problema constitucional, subsiste una genuina cuestión de constitucionalidad y de interés excepcional, pues es trascendente para el estado de derecho y el orden jurídico nacional que este Alto Tribunal verifique que sus sentencias sean cumplidas.

Tampoco comparto la sugerencia de ajustar los puntos resolutivos del proyecto para que sean dos, y no tres, debido a que la materia de este recurso versa sobre la sentencia del tribunal colegiado en la que concedió el amparo a la parte quejosa, por lo cual es procedente confirmar dicha sentencia, conceder el amparo para los efectos precisados por el órgano colegiado y declarar sin materia la revisión adhesiva.

Finalmente, recibí una atenta nota del Ministro Guerrero García, en la que sugiere modificar la calificación de dos agravios. Agradezco sus observaciones y considero pertinente únicamente la segunda de ellas que propone calificar como infundado, y no como inoperante, el agravio relativo a la falta de exhaustividad y certeza jurídica. En caso de aprobarse el proyecto, este ajuste se incorporará al engrose. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Comparto el sentido de la propuesta y sus consideraciones porque el tribunal colegiado del conocimiento se limitó a cumplir con los lineamientos de la Primera Sala, que expresamente lo vinculó a considerar que la acción de nulidad de juicio concluido procede porque el artículo 11 del Código Civil para el Estado de Morelos regula la acción genérica de nulidad. De ahí que no exista defecto o exceso, máxime que la regularidad constitucional de la norma formó parte del análisis que realizó la extinta Primera Sala.

También comparto que, en el caso, el tribunal colegiado no podía aplicar la jurisprudencia P./J. 14/2025 (11a.), pues se encontraba vinculado a acatar el criterio de la extinta Primera Sala por constituir cosa juzgada, más aún cuando el criterio jurisprudencial citado por el quejoso es posterior a la sentencia que el tribunal colegiado debía cumplir. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy en contra del proyecto por las razones que expuso la Ministra Estela de la tarjeta que le envié y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con las modificaciones que he aceptado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado por la Ministra Ríos González y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de declarar infundado el recurso y confirmar la sentencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto. Me separo de los párrafos 26, 27, 32, 33 y 47 y me reservo un voto concurrente, una vez conocido el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Vota en contra la Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; y existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE
POR APROBADO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1857/2026.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
194/2026, INTERPUESTO EN
CONTRA DEL ACUERDO DE
ADMISIÓN DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN
1857/2026.**

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Loretta Ortiz que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. El presente recurso de reclamación fue interpuesto en contra del acuerdo de presidencia que admitió el amparo directo en revisión 1857/2026.

El proyecto que someto a su consideración propone declarar sin materia el recurso de reclamación con motivo del fallo emitido en el amparo directo en revisión 1857/2026, en donde se determinó lo conducente en relación con la procedencia de ese medio de impugnación, por lo que el presente recurso carece de objeto, pues en modo alguno

cambiaría el sentido de lo ya decidido. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, le solicito, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA:** A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL
RECURSO DE RECLAMACIÓN 194/2026.**

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2407/2026, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL DIECISIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL
VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS
INTEGRANTES DEL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER
CIRCUITO EN EL JUICIO DE
AMPARO DIRECTO 576/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE
REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y
PROTEGE LISA Y LLANAMENTE AL QUEJOSO POR LOS
MOTIVOS EXPUESTOS EN ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. A TRAVÉS DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN
MÁS EFICAZ QUE SE TENGA, INFÓRMESE A LA
AUTORIDAD PENITENCIARIA EL SENTIDO DE ESTA
EJECUTORIA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero que nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho y saludo al público que el día de hoy se encuentra presente, principalmente a las y los estudiantes del Instituto de Estudios Universitarios de Puebla.

Es el amparo directo en revisión 2407/2026, en el cual, como contexto, una persona fue detenida en Huajuapán de León, en el Estado de Oaxaca, al portar un arma de fuego, diversas bolsas con psicotrópicos y una hoja con un mensaje de amenaza que era atribuido a un grupo criminal. Por esos hechos fue acusado y condenado en el fuero común por el delito previsto en la fracción IX del artículo 165 Quáter del Código Penal de Oaxaca, denominado: “Contra actos de investigación, actividades de seguridad pública y del Estado”, derivado únicamente de la posesión del mensaje y se le instruyó un asunto en el fuero federal por las conductas restantes.

El tribunal de enjuiciamiento impuso siete años de prisión, multa y reparación del daño. Posteriormente, interpuso recurso de apelación, pero la Sala Constitucional y Cuarta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior del Estado de Oaxaca confirmó la sentencia condenatoria. Inconforme, promovió amparo directo argumentando que el tipo penal resultaba ambiguo y vulneraba el principio de taxatividad. El colegiado negó el amparo y no se pronunció sobre ese planteamiento de constitucionalidad y, contra esa decisión, es que se interpone el presente recurso de revisión.

En el proyecto se señala que el artículo impugnado, efectivamente, vulnera el principio de taxatividad porque utiliza conceptos ambiguos e imprecisos que impiden conocer con claridad cuál es la conducta prohibida y permiten que las autoridades definan su alcance de manera arbitraria. En particular, el proyecto considera que la norma resulta inconstitucional, pues no define adecuadamente elementos esenciales como la relación del mensaje o escrito con grupos delictivos, la calidad del autor, destinatario o remitente y la forma en que la simple posesión de esos documentos puede atentar contra actos de investigación o actividades de seguridad pública.

Asimismo, se destaca que es plausible el esfuerzo del congreso local de regular esas conductas, por lo que la inconstitucionalidad de la norma no debe representar un desincentivo en este tema. Por el contrario, debe representar la oportunidad de establecer este tipo de delitos, siempre que cumplan con el principio de legalidad de las leyes penales.

Derivado de lo anterior, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo. El proyecto reafirma que ninguna política criminal, por legítima que esta sea, puede sostenerse sobre tipos penales ambiguos que impidan conocer con certeza la conducta prohibida y abran espacio a la arbitrariedad en la imposición de sanciones. Es el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Está a consideración. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente señalar –ofrezco una disculpa–, señalar que recibí algunas notas de mis colegas Ministras y Ministros en torno a robustecer el proyecto y, por otro lado, en el resolutivo tercero se realizó la modificación que ya ha sido señalada por el secretario.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Votaré a favor del sentido del proyecto y solo me apartaré parcialmente de la metodología y de algunas consideraciones. Estimo que todos los supuestos contemplados en el artículo 165 Quáter, incluida la fracción impugnada, giran en torno al halconeo, por lo que tal hipótesis debe entenderse como parte de ese mismo esquema y no como una previsión aislada o autónoma sobre narco mandos.

Respecto a la clasificación propuesta de algunos de los elementos del tipo penal desarrollados en los párrafos 97 a 102, estimo que, por ejemplo, el verbo rector “poseer” conserva su aspecto objetivo, en tanto que, como conducta, se materializa en el mundo fáctico con independencia de la necesidad de complementar el vocablo con una valoración sobre sus alcances.

En relación con la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, con la que se dialoga en los párrafos 106 a 116, considero que la exposición de motivos que se invocó en ese precedente fue para descartar un argumento que pretendía salvar la amplitud del texto del artículo 240 bis del Código Penal de Colima, apelando a una intención legislativa más restringida, no reflejada en la norma, mas no como un fundamento autónomo de inconstitucionalidad.

Con estas precisiones, coincido en que la hipótesis impugnada contiene conceptos ambiguos que generan incertidumbre y arbitrariedad en su aplicación, generando el riesgo de sobreinclusión indebida de conductas. Por tales motivos o consideraciones mencionadas, votaré a favor con reserva de voto concurrente. Es cuanto, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este asunto que presenta el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero, estoy de acuerdo con la propuesta de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso; sin embargo, llego a esta conclusión por consideraciones distintas a las del proyecto, que haré valer, en su caso, en un voto concurrente. Y estas razones consisten en sostener que el artículo 165 Quáter, fracción IX, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca es constitucional y no vulnera el principio de taxatividad. Por el contrario, considero que la

norma cuestionada ni siquiera era aplicable al quejoso, pues la conducta por la que se le condenó no se adecua a los supuestos del tipo penal. En este sentido, debe concederse el amparo al sentenciado, pero porque, en el presente caso, la conducta no encuadra en los elementos del tipo penal.

Desde mi perspectiva, la norma impugnada del Código Penal para el Estado de Oaxaca es respetuosa del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues los elementos del delito se encuentran adecuadamente definidos en el enunciado normativo, de manera que basta con su lectura textual para advertir cuáles son los supuestos y conductas que merecen reproche penal.

Desde esta perspectiva, el tipo penal es claro y se cumplirá cuando se colmen todos y cada uno de sus elementos, que son que una persona posea uno o más escritos o mensajes como autor, destinatario o remitente; que el mensaje o escrito sea producido por cualquier medio; que el mensaje o escrito tenga relación con algún grupo delictivo; y que el mensaje o escrito atente contra actos de investigación o actividades de seguridad pública.

En este caso, me parece que el tipo penal es claro y no genera arbitrariedad ni discrecionalidad, pues para que se configure este delito es necesario que, en cualquier escenario, se acredite que el escrito o mensaje atente contra los actos de investigación o las actividades de seguridad pública.

De acuerdo con los hechos que se narran en el expediente, se detuvo a una persona que caminaba por la vía pública portando un rifle, por lo que, al revisarlo, encontraron diversas bolsas de supuestos narcóticos y una hoja de papel escrita a mano que contenía un mensaje amenazante dirigido a la policía en forma genérica.

Con motivo de estos hechos, se le siguió el proceso penal y se le condenó por el delito del artículo 165 Quáter, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, a una pena de siete años de prisión, entre otras sanciones. Por tanto, si bien estimo que la norma impugnada es constitucional, me parece que este precepto no debía ser aplicado al quejoso, pues, de la conducta denunciada, no advierto que la persona sentenciada hubiera realizado actos que buscaran atentar contra alguna investigación criminal o contra la seguridad pública. Se trató simplemente de una hoja que llevaba entre sus pertenencias y que en ningún momento utilizó o exhibió como amenaza.

La norma busca sancionar, entre otras conductas, el denominado halconeo y el intercambio de información y mensajes con el objetivo de entorpecer las investigaciones penales o de atentar contra la seguridad pública; y, al menos en este caso, el sentenciado no realizó este tipo de acciones. Por tanto, estoy de acuerdo en que debe revocarse la sentencia del tribunal colegiado, concederse el amparo para que se deje en libertad al quejoso, exclusivamente en lo que es materia de esta causa penal y no las demás, y esta resolución tiene como efecto conceder el amparo liso y llano

exclusivamente respecto a este delito, de manera que el proyecto no prejuzga sobre la comisión de cualquier otro ilícito penal relacionado con estos hechos, como pudieran ser los delitos contra la salud o portación ilegal de armas de uso exclusivo del Ejército, que son de competencia federal.

Por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto, con su sentido, y únicamente anuncio un voto concurrente para expresar los motivos por los que coincido en conceder el amparo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Comparto el sentido de la propuesta de sentencia sometida a consideración de este Tribunal Pleno y únicamente anuncio que voy a realizar un voto concurrente para separarme de los párrafos 80 a 96 y 106 a 113 de la propuesta, pues en esos párrafos se realiza un estudio de la exposición de motivos para la justificación de la adición del artículo sometido a control y considero que el análisis de constitucionalidad debe centrarse únicamente en el contenido normativo del artículo, y no en la finalidad que el legislador manifestó seguir, pues al tener que revisar la disposición normativa, ello implica limitarnos a estudiar los elementos del tipo y su alcance de delimitación de la conducta sancionada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente para agradecer todas las observaciones que han sido señaladas y el proyecto se realizará o, más bien, se realizarán algunos ajustes al proyecto que podrán ser visibles en el engrose, teniendo las atentas notas, entre ellas, la de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, y únicamente señalar que fue buena la intención del legislador al... intentar incorporar el tipo penal. Sin embargo, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y, derivado de ello, es que también fue importante desde nuestro punto de vista incorporar parte de la exposición de motivos. Se insiste, fue buena la intención; sin embargo, sí vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Arístides que tome en cuenta nuestros comentarios y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de revocar la sentencia y conceder el amparo liso y llano, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro ponente haber aceptado las modificaciones o las propuestas que le enviamos. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Esquivel Mossa y anuncio de reserva de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2407/2026.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2947/2026, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL DOCE DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS
PERSONAS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL
DECIMOPRIMER CIRCUITO EN EL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO
103/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS RELATIVOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente su proyecto. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. En el presente asunto, a la parte quejosa y recurrente, se le sentenció a noventa y dos años de prisión por la comisión del delito de secuestro agravado. Previo recurso de apelación, el sentenciado promovió amparo directo. El tribunal colegiado de circuito decidió no protegerlo constitucionalmente de conformidad con su solicitud. En desacuerdo con dicha negativa de amparo, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

En cuanto al estudio de fondo, en seguimiento a la doctrina de los amparos directos en revisión 1597/2025 y 1718/2025 de este Tribunal Pleno, les propongo determinar la procedencia del recurso de revisión con la finalidad de unificar la interpretación constitucional y generar unidad de criterio en relación con los alcances de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se califican de esencialmente fundados los agravios del recurrente, toda vez que el cómputo del plazo de diez días a que se refiere el artículo 351 del código citado debe ser realizado en días hábiles y no naturales. Además, se determina que la reposición del procedimiento, en caso de advertir la violación al plazo de reanudación de la audiencia del juicio oral prevista en el diverso artículo 352 del ordenamiento ya referido, no debe ser automática, sino que el órgano de amparo debe realizar o deberá analizar si esa interrupción impactó en los derechos sustantivos de alguna de las partes e influyó en el resultado del fallo. Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia combatida a fin

de que el tribunal colegiado del conocimiento emita una nueva resolución con base en las consideraciones señaladas.

Recibí una atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel, en la que sugiere matizar el párrafo 150 de la propuesta de sentencia para reprochar al tribunal colegiado que recalificó la totalidad de los recesos como aplazamientos y con ello eludió la doctrina del amparo directo en revisión 1718/2025, al que ya he hecho referencia.

Agradezco, por supuesto, la amable sugerencia, Ministra Esquivel, y aclaro que en el párrafo que indica, Ministra, la propuesta reconoce que el tribunal colegiado consideró de forma genérica que no se trató del supuesto de suspensión de la audiencia de juicio, sino de diferimientos, como así lo determinó el órgano correspondiente en el párrafo 56 de la sentencia recurrida.

Sin embargo, para mayor claridad, me parece muy conveniente hacer el agregado que nos ha propuesto y así aparecerá en el engrose correspondiente, si el proyecto de sentencia alcanza la votación necesaria a favor.

Finalmente, me permito aclarar que este asunto lo presento en iguales términos del amparo directo en revisión 1319/2026, aprobado por este Tribunal Pleno por mayoría de votos en sesión de diez de junio pasado. Sin embargo, a pesar de que en dicho precedente voté en contra, en el asunto que nos ocupa votaré a favor con un voto aclaratorio

porque considero que el tribunal colegiado no se ajustó a la doctrina en relación con la definición de suspensión de la audiencia de juicio contenido en el amparo directo en revisión 1718/2025. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Figueroa. Está a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto es en contra del proyecto, pues considero que no se justifica revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado. Esto en congruencia con el criterio que he sostenido al resolverse los amparos directos en revisión 1937/2024, 6241/2025 y 1319/2026, entre otros precedentes. Advierto que dicho órgano colegiado ya analizó la violación procesal relacionada con la suspensión e interrupción de la audiencia de juicio oral y concluyó que las incidencias ocurridas no afectaron los derechos del quejoso ni influyeron en el sentido de la sentencia.

A mi juicio, el tribunal colegiado sí examinó la posible vulneración de los principios de continuidad y concentración y determinó que las reprogramaciones respondieron a circunstancias específicas vinculadas con la agenda del tribunal de enjuiciamiento, el desahogo de pruebas y la disponibilidad de las partes. Con base en ello, concluyo que no existió una afectación real a los derechos del sentenciado ni a los principios que rigen el sistema penal acusatorio, aunque en el proyecto señala que no se aplicó expresamente

la metodología desarrollada por esta Suprema Corte. Estimo que sí se abordó el aspecto esencial del análisis, consistente en valorar la trascendencia material de las incidencias procesales.

Por estas razones, considero que carece de utilidad práctica ordenar la devolución del asunto para que se emita una nueva sentencia sobre un tema que ya fue estudiado, ya que si el tribunal de amparo examinó la violación procesal y determinó que esta no tuvo impacto en el resultado del fallo, no existe motivo para revocar su decisión.

En consecuencia, mi voto es en contra del proyecto, pues estimo que el recurso de revisión debe desecharse y también lo hago con fundamento en el artículo 17 constitucional que habla de que la justicia debe ser pronta e imparcial y el devolver los autos cuando ya existen constancias que acreditan la existencia o no del delito, me parece que es retrasar la impartición de justicia. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Estela Ríos. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo también, así como lo menciona el Ministro ponente, el Ministro Giovanni, voy a hacer un voto aclaratorio porque considero que, en este caso, la resolución en materia de la revisión no se apegó a esa doctrina, ya que sin mayor pronunciamiento el tribunal colegiado afirmó que en el caso

no se actualizó la hipótesis de interrupción del juicio ni existió motivo para decretar la nulidad de las actuaciones o la reposición del procedimiento, dado que no advirtió circunstancia alguna que afectara las defensas del quejoso y que trascendieran al resultado del fallo; sin embargo, esa afirmación carece de la debida motivación, pues no se cuantificó el tiempo transcurrido entre un aplazamiento y otro para, entonces, poder afirmar que no excedieron del undécimo día situación que, de verificarse, cambiaría su naturaleza y, por tanto, su consecuencia jurídica.

De ahí la pertinencia del proyecto en cuanto a su sentido, pues este permitiría al tribunal colegiado emitir una nueva resolución acorde con la doctrina mencionada y en la que deberá fundar y motivar adecuadamente si los lapsos a que se refiere son realmente aplazamientos o de facto constituyen una suspensión.

En efecto, también estuve en contra del precedente 1319/2026, al considerar que lo resuelto por el tribunal colegiado era acorde con el criterio adoptado por esta Suprema Corte y, por ende, resultaba innecesario revocar la resolución y devolver los autos al tribunal de conocimiento; sin embargo, en este caso, como lo mencioné, el tribunal colegiado resolvió sin constatar el tiempo transcurrido entre un aplazamiento y otro y, por ende, tampoco verificó si la inactividad que atribuye a cuestiones de agenda y a la disponibilidad de los órganos de prueba vulneró derechos de las partes y, en consecuencia, tampoco analizó si esa

vulneración trascendió en el sentido de fallo. Por eso, estoy a favor del proyecto y haré un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto. Haré un voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, pero separándome de las consideraciones en los términos que lo hice al resolverse el amparo directo en revisión 1718/2026.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y haré valer voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y agradezco al Ministro Giovanni Figueroa la amabilidad de la atención a la nota enviada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: En contra con voto particular, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Voto concurrente, conforme a precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por el Ministro ponente; voto en contra la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama, quienes anuncian voto particular; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto aclaratorio; el Ministro Espinosa Betanzo se separa de consideraciones en términos de los precedentes; el Ministro Figueroa Mejía anuncia voto aclaratorio; existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2947/2026.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 84/2026, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto le solicito a la Ministra María Estela Ríos González nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En la contradicción de criterios 84/2026, suscitada entre el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal

y Administrativa del Octavo Circuito Región Centro-Norte, el proyecto propone declarar inexistente la contradicción, al concluirse que los órganos jurisdiccionales no emitieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aun cuando ambos hicieron referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El pleno regional resolvió un problema estrictamente vinculado con el juicio de amparo, consistente en examinar la reforma de trece de marzo de dos mil veinticinco al artículo 2 de la Ley de Amparo para determinar si el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares resultaba aplicable de manera inmediata como legislación supletoria en el juicio de amparo y en los recursos que de él derivan. Concluyó que la remisión prevista en dicha disposición posee autonomía respecto del régimen general de entrada en vigor del código nacional.

En cambio, el tribunal colegiado no examinó el alcance del artículo 2 de la Ley de Amparo ni construyó una regla interpretativa en torno a la supletoriedad en el juicio de amparo. Su estudio se desarrolló en el contexto de un procedimiento contencioso administrativo federal y se limitó a determinar si el referido código podía aplicarse como norma supletoria antes de que iniciara formalmente su vigencia en el ámbito federal a partir de la interpretación exclusiva de su régimen transitorio. Así, aunque ambos órganos mencionaron el mismo ordenamiento, lo hicieron desde premisas normativas distintas y para resolver problemas jurídicos diferentes.

Uno interpretó una remisión expresa contenida en la Ley de Amparo, mientras que el otro analizó la vigencia general del código nacional en un procedimiento contencioso administrativo federal. Por ello, sus conclusiones no recaen sobre un mismo supuesto jurídico ni establecen reglas incompatibles respecto de una misma hipótesis normativa. En consecuencia, el proyecto concluye que no se actualiza una contradicción de criterios. Admitir lo contrario implicaría construir un criterio abstracto sobre la vigencia general del código nacional en todo el ámbito federal, cuestión que no fue planteada ni resuelta en términos coincidentes por ambos órganos jurisdiccionales.

Sobre este proyecto recibí atenta nota de la ponencia del Ministro Guerrero García, en la que se considera que sí existe un punto de contradicción consistente en determinar si las reglas de inicio de vigencia previstas en los artículos transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares condicionan su aplicación supletoria a otras leyes que la prevén expresamente o si solo rigen los juicios ordinarios, civiles y familiares que este código regula de manera principal. Agradezco los comentarios; sin embargo, no los comparto.

Como se sostiene en el proyecto, el pleno regional sustentó su criterio en la remisión expresa contenida en el artículo 2 de la Ley de Amparo, así como en la naturaleza constitucional y especial de dicho ordenamiento. En cambio, el tribunal colegiado no interpretó esa disposición ni

estableció una regla general sobre la aplicación supletoria del Código Nacional a otras leyes federales, sino que examinó su vigencia en el contexto de un procedimiento contencioso administrativo federal. Por ello, considero que no existe un mismo punto de derecho susceptible de generar una contradicción de criterios.

Además, el hecho de que ambos órganos jurisdiccionales hayan analizado las disposiciones transitorias del Código Nacional no implica que sostuvieran criterios opuestos sobre su aplicación supletoria. El pleno regional concluyó que la entrada en vigor gradual del Código Nacional no obstaculizaba su aplicación supletoria en el juicio de amparo, ya que el artículo 2 de la Ley de Amparo ordena, expresamente, acudir a dicho ordenamiento para suplir sus lagunas, mientras que las disposiciones transitorias únicamente regulan su entrada en vigor para los procedimientos ordinarios.

En este sentido, el pleno regional se limitó a determinar cuál es la legislación aplicable de manera supletoria en el juicio de amparo sin emitir pronunciamiento alguno sobre la aplicación del Código Nacional respecto de otras leyes federales. Por tanto, sostener que existe una contradicción a partir de la cuestión general consistente en si las disposiciones transitorias condicionan su aplicación supletoria a otras leyes, supondría ampliar el alcance del criterio del pleno regional más allá de lo efectivamente resuelto y atribuirle una generalidad que no se estableció.

Por otra parte, bueno, hasta ahí sí quiero decir que está relacionada con la contradicción de criterios 110/2026, si me permite de una vez, manifiesto, porque el proyecto propone declararla improcedente ya que de resolverse esta contradicción relativa a las mismas resoluciones y entre los mismos órganos contendientes ya estaría dilucidado el planteamiento sometido a consideración de este Tribunal Pleno. En consecuencia, al tratarse de una denuncia idéntica a otra respecto de la cual de aprobarse este proyecto que está a discusión, ya no habría lugar a declararlo procedente; y esa es la propuesta respecto de ambos asuntos, que por economía procesal manifiesto de una vez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra María Estela Ríos. Le solicito, secretario, dé cuenta también del asunto, entonces: la contradicción de criterios 110/2026, para que se asuma como cuenta conjunta. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta. El asunto número 24 es la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 110/2026, SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 14/2025, Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 106/2025.

Conforme al punto resolutivo siguiente:

ÚNICO. ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. En consecuencia, le solicito, secretario, tome votación primero del asunto listado en el turno 23, sobre la contradicción de criterios 84/2026; y enseguida tomaremos, por separado, la votación del siguiente asunto. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Una duda: ¿se va a votar primero el 105/2026?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 105/2026 quedó en lista.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: La contradicción...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Quedó en lista, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No. El que estábamos... sobre el número 22, se retiró.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah. Pero no se dice que está totalmente... ¿No lo comentó usted ahorita?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Que está relacionado y que, por lo tanto...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: No, Ministra. Ministra Loretta, le aclaro. Es la contradicción de criterios 84/2026, que está relacionada con la contradicción de criterios 110/2026; entonces, vamos a votar primero la contradicción de criterios 84/2026. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ¡Ah! Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministra. Antes de votar, sí quisiera hacer consideraciones con relación al punto número 23, que es la contradicción de criterios 84/2026, antes de someterlo a votación porque en el caso particular no comparto el sentido del proyecto que se pone a consideración por parte de la Ministra ponente y, antes de votar, sí quisiera hacer las consideraciones y escucharlas de las demás Ministras y Ministros. En mi caso, con relación al punto número 23, que es al que me voy a referir y en función de lo que se resuelva en el punto 23, después haré... pero una vez de lo que se discuta y de lo que se apruebe, considero que podremos estar en posibilidad de resolver lo que se diga en el punto 24, pero tendría que ser separado.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Tiene toda la razón, Ministro Irving. Adelante, por favor, escuchamos sus argumentaciones. Tiene la palabra el Ministro Irving y, enseguida, la Ministra Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más una pequeña aclaración.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Dígame.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Así se propuso de aprobarse o no el 23.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Claro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Que era sujeto a lo que se decida en el 24. A ver, perdón que interrumpa, pero como se pidió una opinión y nadie dijo nada y se procedió a la votación, lo que pediría es que si están en contra lo manifiesten al emitir el voto para evitar repetir algo que ya se había preguntado, alguien dijo no, no dijo nadie que sí. Estoy de acuerdo en que el Ministro exprese su opinión, lo que pediría que expresen su opinión a favor o en contra y expresen las razones y así ya tomamos una determinación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Claro.

Sí. Habíamos preguntado si había alguna consideración, pero... por supuesto...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Vamos a dar la palabra a quien tenga consideraciones. Lo que les pediría, Ministras, Ministros, como es cuenta conjunta, los dos asuntos en sus intervenciones se refieran a los dos y vamos a tomar la votación por separado y, por

supuesto, por separado corresponderá la resolución que tengamos del segundo asunto. Gracias. Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Desde mi punto de vista, con relación a la contradicción de criterios 84/2026, a diferencia de lo que se propone en el proyecto con relación a declarar que no existe dicha contradicción, desde mi punto de vista sí lo existe porque, de la lectura de las ejecutorias contendientes, nos permite apreciar que ambos órganos jurisdiccionales emitieron pronunciamientos en torno a si la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es requisito indispensable para su aplicación supletoria en relación con leyes federales.

En este sentido, como ya lo mencionó la Ministra ponente, el pleno regional dijo que la aplicación es de aplicación inmediata y mientras el tribunal colegiado señaló que debía de estar sujeto a la vigencia del citado código, en términos de lo que señala el artículo segundo transitorio del propio código nacional de referencia.

En este sentido, desde mi punto de vista, sí existe la contradicción porque la materia de la contradicción consiste en definir si la aplicación supletoria opera aun cuando dicho ordenamiento no haya entrado en vigor de acuerdo con las condiciones que su régimen transitorio establece, esto con independencia de lo que haya dispuesto el legislador en el

caso de la reforma a la Ley de Amparo de marzo de dos mil veinticinco.

Bajo esa consideración, estaré en contra del proyecto y sí debo decir que por una cuestión metodológica no comparto que, en el mismo asunto, dado que uno está condicionado por el primero, hagan las manifestaciones, porque tal vez puede hacer que derivado de la votación del primero no tenga razón lo que yo diga con relación al segundo.

En ese sentido, solamente me reservo para hacer consideraciones sobre el primer asunto, que es la contradicción 84/2026.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. Tiene razón porque si se votara en contra de esta resolución procedería a debatir por separado el siguiente asunto y, en su caso, se hará. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz, adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, bueno. En el orden que se debería de abordar esta temática, o sea, la contradicción de criterios, primero debe resolverse la contradicción de criterios, la 105/2026, y después sería ya el asunto listado en el número 23, que es el 84/2026.

Con relación al primer asunto, el 105, la contradicción 105/2026, respetuosamente no comparto la propuesta de fondo, pues considero que la...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministra Loretta, ese asunto fue retirado de la sesión del...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que, precisamente se... Se abordó, era lo que estaba preguntando, se está resolviendo el 23 que tiene relación con el 105/2026.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Tienen una temática similar, pero son independientes, son autónomos cada uno. Entonces, se puede resolver perfectamente bien el asunto 23 con la propia argumentación que tiene; y eso es lo que les estaría solicitando en esta sesión.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: 23 con el 24.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, entonces, en este asunto, el proyecto concluye en este asunto, en la contradicción 84/2026, asunto listado número 23, que no existe contradicción porque los órganos contendientes no resolvieron la misma cuestión jurídica ni partieron de idéntico objeto de interpretación normativa. Esto, ya que el Pleno abordó directamente la interpretación del artículo 2° de la Ley de Amparo y sus transitorios, estructurando su conclusión a partir de la normativa del juicio de amparo. Mientras que el colegiado no analizó la Ley de Amparo ni emitió una regla sobre su supletoriedad, sino que se circunscribió a

determinar en el contexto de un procedimiento administrativo federal si el Código Nacional resulta aplicable para lo cual solo examinó su régimen transitorio.

En cuanto a mi voto, estoy a favor, en este caso, en el sentido del proyecto, pues a pesar de que los órganos jurisdiccionales contendientes se pronunciaron sobre la posibilidad de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a procesos federales, lo cierto es que el pleno regional se pronunció sobre la aplicación de dicho ordenamiento a partir de la norma de remisión expresa – subrayo– contenida en el artículo 2° de la Ley de Amparo, mientras que el tribunal colegiado analizó un ordenamiento diverso en el que no se contiene esa remisión expresa. Por tanto, estimo que esa diferencia resultó determinante para la forma en que los órganos contendientes resolvieron sus asuntos.

A la misma conclusión no llego en el caso de la contradicción de tesis –perdón–, de criterios 105/2026. Ahí mi voto es, respetuosamente, no comparto la propuesta, pero eso se va a resolver con posterioridad, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí. Gracias, Ministra Loretta. ¿Alguna otra intervención respecto de esta contradicción de criterios 84/2026? Si no hay ninguna otra intervención. Le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Bueno, reitero mi voto. Ya había votado. Sí, a favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra, ya que, desde nuestro punto de vista, sí existe contradicción.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Guerrero García; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: En consecuencia –gracias, secretario–.

EN CONSECUENCIA, EN ESE SENTIDO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 84/2026.

Continúe, secretario, con el asunto 24.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con base en lo resuelto en el punto anterior, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, a partir de lo resuelto en la contradicción previa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESE SENTIDO SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 110/2026.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 107/2026, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO SUR, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 609/2023, Y EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 3/2001.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECEER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos presente su proyecto. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto de resolución de contradicción de criterios descrita por el secretario.

Al respecto, se propone a este Alto Tribunal estimar que se cumplen con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios porque ambos órganos se pronunciaron sobre si una persona quejosa con apoyo en un contrato de compraventa con reserva de dominio cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo en contra de actos de autoridad que afecten un bien inmueble.

El tribunal colegiado, perteneciente a la región Centro-Sur, concentró su análisis en la propiedad, sosteniendo que como la reserva de dominio difiere la transmisión de esta, entonces el contrato no la acredita y, por tanto, no justifica el interés jurídico para promover el juicio. En cambio, el tribunal colegiado, perteneciente a la región Centro-Norte, desplazó su análisis hacia la posesión material y jurídica del inmueble, al sostener que, independientemente de que la propiedad no se haya transmitido, el contrato sí es apto para acreditar el interés jurídico.

Lo anterior, da lugar a la formulación de la siguiente interrogante: ¿La persona compradora, en un contrato de compraventa con reserva de dominio, cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto en contra de actos que afecten el inmueble?

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, para responder a la pregunta formulada, se trae a cuenta que, en términos de los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política del país, 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés jurídico que le asiste, el cual no puede inferirse con base en presunciones, sino que exige la concurrencia de dos elementos: la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y el acto de autoridad que afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La doctrina judicial de este Alto Tribunal indica que el agravio se actualiza cuando el acto reclamado lesiona los intereses jurídicos de la parte quejosa, ya sea en su persona o en su patrimonio. La tutela del derecho solo comprende bienes jurídicos reales y objetivos. Por lo tanto, las afectaciones también deben ser susceptibles de apreciarse objetivamente para constituir un perjuicio.

De igual forma, conforme a nuestra doctrina judicial, si bien es necesario analizar el documento con el que se pretende acreditar el interés jurídico, dicho estudio se realiza para determinar la procedencia del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público sin que ello implique

pronunciamiento alguno sobre la validez, la existencia o la nulidad del documento. En otras palabras, la demostración del interés jurídico solo tiene efectos para la procedencia del juicio de amparo, pues analizar el documento exhibido por la parte quejosa no implica prejuzgar sobre si el derecho derivado de ese instrumento es oponible a las partes del juicio de origen o a terceros, ni resolver sobre la titularidad del derecho controvertido.

Por otra parte, en relación con el derecho de posesión reconocido en el artículo 14 de la Constitución, este Tribunal Pleno ha sostenido que no es la simple tenencia de las cosas o los bienes, sino aquella que se funda en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas, a través de la cual se transmite legalmente el uso del bien y se otorga el derecho a la posesión material. De ahí que, probada la existencia de un título a través del cual fue otorgada la posesión, ello sea suficiente para acreditar el interés jurídico necesario para instar el juicio de amparo.

Precisado lo anterior, en el contrato de compraventa con reserva de dominio, como su nombre lo indica, la propiedad se encuentra supeditada a una condición suspensiva, consistente en que aquella no se transferirá a la persona compradora, sino hasta que se realice un acontecimiento futuro e incierto, que puede consistir en el pago posterior del precio; sin embargo, debe tenerse presente que la reserva de dominio, si bien impide tener por transmitida la propiedad plena del inmueble hasta cumplida la condición suspensiva, ello no excluye que, por virtud del propio contrato, pueda

transmitirse a la persona compradora la posesión material y jurídica del bien.

Así, cuando la persona compradora, con base en dicho instrumento, promueve juicio de amparo indirecto contra actos que afecten directamente esa posesión, el análisis no puede agotarse en determinar si el contrato acredita o no la propiedad del inmueble, sino que también debe examinarse si de su contenido se desprende cláusula expresa de entrega de la posesión material y jurídica del inmueble.

Dicho examen resulta necesario porque se trata de un documento que puede llegar a probar la causa generadora de la posesión, de manera que ofrece al órgano de amparo una base objetiva que, fundada razonablemente, puede llegar a producir la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate. En este sentido, si el acto reclamado consiste en el aseguramiento, la desposesión, el desalojo, el lanzamiento o cualquier otro que afecte el uso y disfrute del inmueble, el análisis relativo al interés jurídico no puede reducirse a considerar la propiedad del bien, sino que también es menester examinar la posesión jurídica derivada del título.

Por tanto, el criterio que se propone es considerar que la persona compradora en un contrato de compraventa con reserva de dominio cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto cuando de aquel derive la transmisión de la posesión material y jurídica del inmueble con anterioridad al acto reclamado y este afecte directamente

esa posesión, lo cual, desde luego, no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros.

De esta manera, el rubro que se propone es: “CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO. LA PERSONA COMPRADORA CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DEL INMUEBLE CUANDO ESTA DERIVE DEL CONTRATO”. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Hay alguna intervención? Está a consideración el proyecto. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Sara Irene Herrerías, en la cual se establece que la persona compradora de un bien cuenta con interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra actos que afecten la posesión material y jurídica del inmueble cuando esta derive de un contrato de compraventa con reserva de dominio; sin embargo, estimo necesario formular un voto concurrente únicamente para precisar lo siguiente:

En primer lugar, considero que es necesario hacer énfasis en que tanto el Código Civil para el Estado de Veracruz como el del Estado de Chihuahua prevén que, en la compraventa con reserva de dominio, mientras no pase al comprador la propiedad de la cosa vendida, si este recibe la cosa será considerado como arrendatario, salvo acuerdo en contrario.

Visibilizar esta circunstancia, considero, otorga certeza jurídica al precisar que, en este caso, el juicio de amparo protege un derecho de posesión material sujeto a una condición suspensiva, es decir, al pago, momento en el que se materializan los efectos de la compraventa. Por otra parte, respetuosamente, me voy a apartar de las consideraciones señaladas en los párrafos 64 a 70 de la propuesta de sentencia, en los cuales se retoman los lineamientos de la contradicción de tesis 127/2009, resuelta por la otrora Primera Sala.

En dichos párrafos se argumenta que no es indispensable inscribir el contrato en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico en el amparo; sin embargo, con todo respeto, no comparto esta consideración, toda vez que aquel precedente analizó contratos de compraventa puros y simples, mientras que la compraventa con reserva de dominio posee particularidades distintas en cuanto a la traslación de los derechos reales. Y, en ese sentido, considero que inscribir la compraventa con reserva de dominio en el Registro Público sí debe constituir un requisito indispensable para que la parte compradora acredite su interés jurídico en el juicio de amparo indirecto. Lo anterior

encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 2312 del Código Civil Federal, el cual establece que el pacto de reserva de propiedad produce efectos contra terceros si se inscribe en el Registro Público.

De esa forma, a mi juicio, solicitar este requisito registral dota de seguridad jurídica al procedimiento constitucional, pues, junto con el requisito de la fecha cierta anterior al acto reclamado, permite verificar de manera indubitable que el contrato se celebró con anterioridad al aseguramiento o al embargo del bien, cerrando la puerta a simulaciones procesales. Principalmente, porque dicha publicidad registral facilitaría identificar oportunamente si, en un juicio llevado a cabo contra la persona vendedora, el bien que el acreedor pretende afectar se encuentra sujeto a la condición suspensiva derivada de un contrato previo. Con estas consideraciones, voy a votar a favor con un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Adelante... Ah, Ministra. No, primero la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto. Me parece muy pertinente porque la posesión es un hecho, es un hecho jurídico que produce efectos. Y la posesión, como hecho jurídico, encuentra protección tanto en la Constitución como en las leyes. Y acreditada la posesión, me parece que eso da interés jurídico y legítimo para interponer el recurso de amparo.

Me parece que es pertinente, con independencia, inclusive, del acto que le dé origen. Tan es así que, bueno, la posesión de buena fe tiene sus efectos jurídicos e, incluso, la posesión de mala fe también produce efectos jurídicos y da lugar al ejercicio de una serie de acciones.

Entonces, me parece absolutamente pertinente la propuesta de la Ministra en el sentido de que ese contrato da la posesión, lo que no da es el dominio absoluto. ¿Qué quiere decir esto? Que no le permite, a su vez, a él disponer de ese bien para enajenarlo, pero que tiene la posesión. Sí le da el derecho de poseer ese bien y, en consecuencia, merece la protección legal. Sería cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. No, agradezco los comentarios del Ministro Figueroa, pero estimo, respetuosamente, que exceden el punto de contradicción, por lo que sostendría el proyecto en mis términos.

En relación con la cita que se hace en el proyecto respecto del precedente que se indica en la propuesta, considero que sí es trasladable *mutatis mutandis* el análisis aquí realizado, pues si del contrato de compraventa de fecha cierta anterior al acto reclamado se advierte la transmisión de la posesión material y jurídica del inmueble y el acto reclamado afecta

directamente dicha posesión, considero que tal circunstancia sí puede ser suficiente para acreditar el interés jurídico. Es en este aspecto en el que se cita la contradicción y, tal como lo ha indicado la Primera Sala en la tesis de jurisprudencia: “CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”.

Esa jurisprudencia indica que, si se demuestra la existencia del contrato de compraventa y, con él, un derecho subjetivo existente y afectado mediante el acto reclamado en el juicio de amparo, debe tenerse por acreditado el interés jurídico.

No es indispensable que el contrato de compraventa esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad para demostrar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo en el que se reclama el acto de autoridad que afecta tales derechos, lo cual no implica prejuzgar sobre la concesión del amparo ni respecto de la eficacia del contrato de compraventa frente a las partes en el juicio de origen o frente a terceros. Entonces, sí mantendría –le agradezco las observaciones–, pero mantendría el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente y me separo de las consideraciones de los párrafos 64 a 70, conforme a mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía, quien, además, se separa de los párrafos 64 a 70 de la propuesta; y anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 107/2026.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Es el último asunto de la lista de esta sesión.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: En consecuencia, damos por concluida la sesión por lo avanzado de la hora y teniendo en consideración, o más bien, teniendo en consideración que se han concluido los asuntos listados para este día. Se levanta la sesión y le agradezco a todas y a todos los Ministros aquí presentes el desarrollo de esta sesión. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:29 HORAS)